CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Barranquilla, D.E.I.P., ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023). -

REF. 080013110003-2016-00289-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JORGE DE LAS SALAS REALES
DEMANDADA: MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO

ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a resolver la solicitud de nulidad deprecada por la apoderada judicial del demandante.

DE LA NULIDAD PROPUESTA

En resumen, alega la nulitante que existe un vencimiento de términos porque considera que han transcurrido más de 3 años y 5 meses para que fuera excluido del trabajo de partición el inmueble de la Carrera 48 No. 72 163 de la ciudad de Barranquilla con Matrícula Inmobiliaria No. 040- 70887 por lo que se incumplió lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil y de Familia, por medio de tutela con Radicación Interna T0076-2019 de fecha 16 de Mayo del 2019 y confirmada por la Corte Suprema de Justicia, por lo que solicita que se revoque (sic) el auto de fecha 5 de diciembre del año 2022, notificado por estado No. 211 del 6 de diciembre del 2022, y se ordene la cancelación No. 28 de fecha 26 de Octubre de 2018 con radicación No. 2018-29290 del folio de la Matricula Inmobiliaria No. 040-70887 del inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 72-163 y se ordene la inscripción del 50% del inmueble a favor de su representado señor JORGE DE LAS SALAS REALES..

CONSIDERACIONES

Nuestro Estatuto procesal civil ha adoptado como principio básico en materia de Nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente lo establezca, de manera que solo los casos previstos taxativamente como causales de Nulidad, se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación.

La petente encuadra la solicitud de nulidad, en los numerales 1° y 2° del art. 133 del C.GP., los cuales prescriben:

> "1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
>
> 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."

Pues bien, sea lo primero precisar con respecto a la causal 1° del art. 133 del C.G.P. que este Despacho no ha declarado la falta de competencia, y, en consecuencia, lo actuado no es nulo.

En segundo lugar, indica la solicitante que no se cumplió, dentro del término constitucional de 48 horas, sanear el debido proceso (sic) y que hacerlo después de 3 años y 5 meses se encuentra fenecido porque no existe Incidente de Desacato en la acción de tutela.
Pues bien, al respecto vale manifestar que ni este Despacho, ni en lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha declarado la falta de jurisdicción o de

competencia en este proceso liquidatorio, pues lo que decidió la alta Corporación fue revocar el fallo de tutela de primera instancia que había proferido la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, y se ordenó dejar sin valor ni efectos la providencia del 15 de enero de 2018 que había aprobado el trabajo partitorio, y se excluyera del trabajo de partición el inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 72 163 de la ciudad de Barranquilla, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040- 70887, decisión que nos fue notificada el día 15 de julio de 2019, ante lo cual este Despacho, mediante providencia de fecha de fecha 16 de julio de 2019 obedeció y cumplió lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil-Familia, excluyendo dicho bien inmueble y ordenando rehacer el trabajo de partición.

Quiere decir lo anterior que, este Despacho, dentro de los cinco (5) días que otorgó la Honorable Corte Suprema de Justicia para diéramos cumplimiento a lo ordenado, profirió el auto fechado 16 de julio de 2019, con lo cual se cumplió lo ordenado, y dentro del cual se decidió lo siguiente:

> *"PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Civil-Familia, mediante sentencia de tutela de fecha 10 de Julio de 2019, que ordenó dejar sin valor ni efecto la providencia proferida por este Juzgado el 15 de enero de 2018 que aprobó el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal conformada por los señores JORGE ENRIQUE DE LAS SALAS REALES y MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO.*
>
> *SEGUNDO: En consecuencia, déjese sin efectos y sin valor alguno la providencia fechada 15 de enero de 2018 que aprobó el trabajo partitivo presentado por los partidores designados dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal de los señores JORGE ENRIQUE DE LAS SALAS REALES y MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO.*
>
> *TERCERO: Ordénese rehacer el trabajo de partición a los partidores designados, teniendo en cuenta que el bien inmueble ubicado en la Carrera 48 # 72 — 163, e identificado con la matricula inmobiliaria No. 040-70887, debe ser excluido de dicho trabajo de partitivo. Comuníqueseles lo aquí decido para que procedan a realizar el nuevo trabajo de partición, concediéndoles el termino de diez (10) días, a partir del recibo de la comunicación.*
>
> *CUARTO: Levántese la medida cautelar de embargo que había sido decretada sobre el inmueble ubicado en la Carrera 48 # 72 — 163, e identificado con la matricula inmobiliaria No. 040-70887. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla."*

Como se puede evidenciar, quien no cumplió en su momento con rehacer el trabajo de partición fue la partidora designada que para la época lo era la abogada Natividad Bustos Almenteros, quien también era la apoderada judicial del demandante, pese a que se le comunicó dicha decisión.

Se resalta que la elaboración del trabajo de partición es una tarea exclusiva del partidor designado y no del Juzgado, por lo que, ante la desidia de la partidora antes mencionada, se procedió a relevarla de tal designación y se nombró un partidor de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se profirió el auto de fecha 5 de diciembre de 2022.

Es evidente que se equivoca la memorialista, pues la Honorable Corte Suprema de Justicia no confirmó el fallo de tutela proferido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, sino que, por el contrario, fue revocado, tal como consta en la providencia de la Corte Suprema de Justicia fechada 10 de julio de 2019.

En resumen, los hechos alegados por la nulitante respecto de la causal 1° del art. 133 del C.G.P. no se encuadran dentro de la misma, pues este juez, ni la Corte Suprema de Justicia han declarado la falta de jurisdicción o de competencia dentro del proceso liquidatorio.

En relación a la causal 2° del art. 133 del C.G.P. indica la nulitante que se está reviviendo un fallo de tutela que está ejecutoriado conforme al artículo 302 del C.G.P. y hace tránsito a cosa juzgada según el artículo 303 ibidem.

Al respecto lo que realizó este Despacho fue acatar lo ordenado por el superior en su fallo de tutela de fecha 10 de julio de 2019 y no proceder contra providencia ejecutoriada del superior, o revivir un proceso legalmente concluido, pues la Honorable Corte Suprema Justicia consideró que el proveído proferido por este Despacho en fecha 15 de enero de 2018 que había aprobado el trabajo de partición carecía de fundamento legal y por consiguiente debía ser removido para ajustar la actuación a la realidad y por tanto a derecho, advirtiéndose que por el paso del tiempo, no podía constituir cosa juzgada y con ello brindar seguridad jurídica, ya que se hizo con violación directa a las garantías del debido proceso de los propietarios inscritos.

Así las cosas, no hay lugar a declarar nulidad alguna y así se establecerá en la parte resolutiva de este proveído, pese a que en las pretensiones la solicitante pidió que se revoque (sic) el auto de fecha 5 de diciembre del año 2022.

Como quiera que la solicitud de nulidad resulta infundada, se le prevendrá a la abogada Candida Cenobia Tatis Ricardo, por una sola vez, para que en lo sucesivo evite presentar solicitudes o peticiones inoficiosas que hacen congestionar la justicia, so pena de compulsar las copias pertinentes con destino a la Comisión Nacional de Disciplina

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- No acceder a decretar la nulidad alegada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2.- PREVÉNGASE a la abogada Cándida Cenobia Tatis Ricardo, por una sola vez, para que en lo sucesivo evite presentar solicitudes o peticiones inoficiosas que hacen congestionar la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 2
Fecha: 12 de enero de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
11 de enero de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b148d8b999aba6ed6e9a69197353eb35643b2ec2d935aad1865f9142d70cfe**

Documento generado en 11/01/2023 01:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica